



JUZGADO PENAL DE TURNO - Sede MBJ SJM

EXPEDIENTE : 1586-2019-0-3002-JR-PE-01.  
JUEZ : JUZGADO TURNO PERMANENTE.  
ESPECIALISTA : TURNO PERMANENTE.  
BENEFICIARIOS : DIEGO LARA MORENO Y OTROS.  
DENUNCIADO : PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA.  
DEMANDANTE : VÍCTOR MANUEL VALLEJO MÁRQUEZ.

## **RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.**

San Juan de Miraflores, dieciocho de julio del año dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** La demanda de hábeas corpus interpuesta por Víctor Manuel Vallejo Márquez a favor de Diego Alejandro Lara Moreno, Patricia Hurtado García, la menor de iniciales L.V.L.H. (02), Deyvi Alexander Martínez Sánchez y su menor hija, en contra de Genaro Constantino Quispe Rojas - Procurador de la Municipalidad de Punta Negra, por vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio, el interés superior del niño, derecho a la vivienda adecuada, derecho a la propiedad e interdicción de la arbitrariedad, derecho al libre tránsito y derecho al debido procedimiento.

## **ATENDIENDO:**

### **PRIMERO: Hechos objeto de demanda de Hábeas Corpus.**

1. El demandante refiere que el inmueble ubicado en la Mz. H-3, Lote 389 – Punta Negra – Zona Sur, fue adquirido por el favorecido Diego Lara Moreno para vivir con su conviviente Patricia Hurtado García, su menor hija, el guardián Deyvi Alexander Martínez Sánchez con su menor hija.
2. Indica que el 17.06.2017, la Municipalidad Distrital de Punta Negra (MDPN) le otorgó la licencia para realizar el cerco perimétrico, dicho mes también tramitó el servicio de energía eléctrica. Pagando desde el referido año hasta la fecha sus impuestos municipales. El 16.08.2018 la Municipalidad de Punta Negra le otorgó la constancia de posesión. En junio de 2018 terceras personas quisieron meterse en el predio quien los denunció y desalojó.



3. Afirma que el 08.06.2019 en horas de la mañana, aprovechando que algunas personas no se encontraban en el predio, la Municipalidad de manera ilegal y arbitraria, sin resolución judicial alguna ni disposición de la Fiscalía que haya ordenado el despojo o desalojo se metieron a su domicilio, tirando sus cosas a la calle; así como, las ropas de su hija y de los niños del guardián (lo despojaron de su hogar familiar).
4. Resalta que el predio lo viene poseyendo de forma legítima, aseverando que sólo las ocupaciones ilegales no tendrían amparo o derecho alguno, pues cuentan con documentos que acreditan su posesión legítima e incluso su propiedad.
5. Por último, señala que se vulneró la inviolabilidad de domicilio, el interés superior del niño, derecho a la vivienda adecuada, derecho a la propiedad e interdicción de la arbitrariedad; derecho al libre tránsito y derecho al debido procedimiento

#### **SEGUNDO: El proceso de Hábeas Corpus.**

6. El hábeas corpus es un mecanismo de protección judicial de la libertad personal. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala que los procesos constitucionales, entre ellos el Hábeas Corpus, proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
7. La libertad personal es el clásico derecho protegido por el hábeas corpus. Sin embargo, en el ordenamiento constitucional peruano este proceso también ha sido establecido para proteger otros derechos, pues también protege “los derechos constitucionales conexos”. El Art. 25° del Código Procesal Constitucional también establece los derechos que pueden ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, como el debido proceso, cuando su violación afecta también la libertad individual, y la inviolabilidad de domicilio. En el caso del hábeas corpus, debe tratarse de la libertad individual, los derechos conexos a ella o los mencionados en el Art. 25°, entendiendo esta lista siempre de forma enunciativa.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> HUERTA GUERRERO, Luis Alberto (Perú). El proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Biblioteca jurídica virtual.



8. También, la Constitución prescribe en su artículo 2º, inciso 9, que *“Toda persona tiene derecho: A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. (...)”*, declaración que guarda concordancia con el artículo 11º, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional (TC) ha destacado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en una acepción específica, encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito, impidiendo o prohibiendo la entrada en él. En un concepto más amplio, *“la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, (...) no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo”* (Cfr. STC 7455-2005-HC/TC).
9. El TC precisa también que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar del ejercicio del *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio.<sup>2</sup> Considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (STC 02645-2009-PHC/TC).
10. En lo relacionado al principio del interés superior del niño, el TC ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de este principio en la sentencia recaída en el Expediente N.º 06165-2005-HC/TC (Fundamento 14), en la que precisó la responsabilidad de la salvaguardia del principio del interés superior de los niños y adolescentes, y su percepción al señalar: *“La tutela que ha sido prevista en la Norma Fundamental es permanente, pero como se ha ido estableciendo, la responsabilidad no sólo es del Estado, pese a que siempre los reclamos son dirigidos a éste, sino de la*

<sup>2</sup> STC 5970-2005-PHC/TC; STC 7455-2005- PHC/TC.



comunidad toda. Entonces, por más que se reconozca una protección superlativa a los niños y adolescentes (...), ello no es óbice para que este Colegiado acepte y apoye cualquier tipo de actividad que se realice para con ellos”.

11. En lo relacionado al principio de interdicción de la arbitrariedad, el TC ha establecido el principio de la interdicción de la arbitrariedad, esto es, la prohibición de la arbitrariedad por cualquiera de los organismos e instituciones públicas del Estado. Se prohíbe el ejercicio del poder estatal que no respete sus competencias y facultades establecidas por las leyes.

### **TERCERO: Análisis de los hechos.**

12. En concreto, el recurrente alega que se le despojó de manera ilegal y arbitraria de su predio familiar ubicado en la Mz. H-3 Lote 389 Punta Negra Zona Sur por parte del Procurador de la Municipalidad de Punta Negra, en la que vivía con su conviviente Patricia Aracelli Hurtado García, su menor hija L.V.L.H. (02), el guardián Deyvi Alexander Martínez Sánchez y su menor hija, situación que le viene ocasionando perjuicio al haberse afectado la inviolabilidad de domicilio, el principio del interés superior del niño, derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la propiedad, la interdicción a la arbitrariedad, la libertad de tránsito y el debido procedimiento.
13. De la investigación realizada se tiene que el 08.06.2019 a horas 08.30 horas personal de la Municipalidad Distrital de Punta Negra (MDPN) y efectivos policiales se constituyeron al inmueble ubicado en la Mz. H3, Lote 389 del Programa Municipal de Vivienda Cercado de Punta Negra, Zona Sur del distrito de Punta Negra, con la finalidad de realizar la diligencia de *Recuperación Extrajudicial de un predio edil* en aplicación del Art. 65° de la Ley 30230 (ver Acta de Recuperación de fojas 125 y vuelta). En el lugar el demandado Genaro Constantino Quispe Rojas, procedió a tocar el timbre varias veces y al no obtener respuesta con una comba y pata de cabra procedieron abrir la puerta, para luego con personal edil sacar todas las cosas muebles y dejarlo al frente. Acto seguido procedieron a cambiar las chapas y llave con un equipo de soldadura, quedando en vigilancia hasta la fecha (ver su declaración de fojas 143-151). Éstas afirmaciones se complementan con la declaración del Mayor PNP Raúl Edgardo Portella Falcón –



Comisario de la Comisaría de Punta Negra (de fojas 330-334), quien aseveró que la diligencia y descerraje fue por disposición del Procurador Público de la Municipalidad quien con personal edil ingresaron al inmueble retirando cosas del interior del inmueble.

14. El juzgado de turno realizó el Acta de Constatación (ver fojas 52-54), dejando constancia que en la fachada del predio se aprecian dos afiches con las inscripciones *“PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA LEY N° 30230. PROHIBIDO EL INGRESO. LLEGÓ EL CAMBIO, MARCANDO LA DIFERENCIA. JOSÉ DELGADO HEREDIA - ALCALDE”*. También, se consignó que en las puertas se aprecian fierros soldados, soldaduras en las chapas, que al pasar el dedo quedan marca de hollín. Dejando constancia que durante la diligencia se apreció 200 ladrillos aproximadamente, porcelanato, máquina mezcladora, andamios, 02 sanitarios, cemento, pegamentos de mayólica, un televisor plasma, un colchón de dos plazas, 03 frazadas, 03 almohadas, 01 carretilla, 01 juego de mueble de sala, 01 olla, cubiertos, biberón, leche, termo, pañales, cesto con ropas diversas, cartera con ropa de bebé, tarima con cabecera, 01 olla arrocera, juguetes de niñas, una refrigeradora, artículos de albañilería, entre otros.
15. Por otro lado, de la documentación recabada, se logró verificar que el beneficiario Diego Alejandro Lara Moreno, su conviviente Patricia Aracelli Hurtado García, su menor hija L.V.L.H. (02), el guardián Deyvi Alexander Martínez Sánchez y su menor hija en el inmueble en mención, realizaban vivencia conforme quedó acreditado con la siguiente documentación:
  - a. El acta de Constatación Judicial de Posesión emitido por el Juez de Paz de Punta Negra quien el 16.08.2018 a solicitud de Diego Alejandro Lara Moreno constató el predio, sus linderos, precisando que se encuentra construido de material noble, con agua y luz, verificando además la presencia de sus familiares (ver fojas 185-186 y 349-351).
  - b. La Constancia de Posesión N° 314-2018-SB-SGC-GDU/MDPN del 16.08.2018 emitida por la Sub Gerencia de Catastro de la MDPN otorgado a Diego Alejandro Lara Moreno, en la que se precisó que cumple con los requisitos y se ha verificado la posesión del predio ubicado en el Lote 389 de la Mz. H3 del Programa Municipal de



Vivienda Cercado de Punta Negra Zona Sur, describiendo las medidas perimétricas y los linderos; y que se le otorgó dicha constancia para el otorgamiento de factibilidad de servicios básicos (ver fojas 187 y 356).

- c. Informe N° 0083-2019-SGC/GDU/MDPN del 27.03.2019 que concluyó que el predio se encuentra construido y **ocupado** dentro del Programa Municipal de Vivienda Cercado de Punta Negra – Zona Sur, cuyo titular actual es el Concejo Distrital de Punta Negra porque no se encuentra debidamente saneado ni adjudicado a un propietario, recomendando enviar el informe técnico a la procuraduría para que evalúe quien es el posesionario legal del predio ya sea por antigüedad o por acreditación de documentos (ver fojas 274-276).
- d. La Ocurrencia de Calle Común N° 145, en la que personal policial dejó constancia que el 26.04.2019 a las 15.00 horas se constituyeron al predio en mención, quienes realizaron la descripción del mismo, dejando constancia que salió del interior Diego Alejandro Lara Moreno aseverando ser propietario por haberlo obtenido de un contrato privado en julio de 2017 y que desde dicha fecha lo viene poseyendo con su familia, habiendo realizado edificaciones y que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias (ver fojas 212).
- e. La Autorización de Trabajos en la Vía Pública N° 028-2019-SGOPB-GDU/MDPN del 08.05.2019 emitido por el Sub Gerente de Obras Públicas de la MDPN, mediante el cual se emite la autorización de trabajos en la vía pública al ciudadano antes mencionado, en específico construcción de vereda de concreto (ver fojas 152).
- f. Declaración jurada de autovalúo – Impuesto Predial, liquidación de arbitrios municipales a nombre de Diego Alejandro Lara Moreno, en la que se verifica que realiza pagos a la entidad edil y pagos de arbitrios de agosto de 2018 y abril de 2019 (ver fojas 06 y siguientes y 194-197).
- g. Suministro de luz a nombre de Diego Alejandro Lara Moreno de cuyo historial de consumos se tiene haber realizado desde diciembre 2018, enero y febrero de 2019, en la que también se consigna la dirección Los Corales Mz H3 Lt 389 Zona Sur Agr. Prog. Municipal de Viv. Cercado de Punta Negra (ver fojas 205).



- h. Declaración del Comisario PNP Raúl Edgardo Portella Falcón quien entre otros puntos señaló que personal policial fue a realizar la constatación entrevistándose con Diego Lara Moreno, quien durante la misma adjuntó documentos relacionados al predio (ver fojas 330-334).
- i. Ocurrencia de Calle Común N° 267 de fecha 06.06.2018 mediante el cual Diego Alejandro Lara Moreno denuncia por el delito de usurpación, documento remitido por la Policía (ver fojas 305-308).
16. Por todo ello, se concluye que el demandado Genaro Constantino Quispe Rojas - Procurador Público de la MDPN afectó los derechos conexos con la libertad personal que son: **la inviolabilidad de domicilio, la libertad de tránsito, el debido procedimiento, el interés superior del niño y el principio de interdicción de la arbitrariedad.**
17. En cuanto **a la inviolabilidad de domicilio**, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el domicilio constituye un ámbito de privacidad dentro del espacio limitado que la propia persona elige para él y/o su familia, inmune a la injerencia, invasiones o ataques de otras personas o de la autoridad pública. Comprende aquel espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y sólo él, dispone.<sup>3</sup>
18. De todo lo actuado se aprecia que el demandado pese a tener conocimiento del Informe N° 0083-2019-SGC/GDU/MDPN del 27.03.2019 elaborado por la Sub Gerencia de Catastro comunicando que el predio en cuestión se encuentra construido y ocupado; además, de la Ocurrencia de Calle Común N° 145 del 26.04.2019 donde personal policial constató y describió el predio, precisando que del interior salió Diego Alejandro Lara Moreno. Aunado a ello que la misma Municipalidad otorgó una constancia de posesión, que también fue concedida por el Juez de Paz; los pagos de impuestos y arbitrios; la autorización para la construcción de un cerco perimétrico y veredas, y la denuncia por usurpación realizada a la policía por Diego Alejandro Lara Moreno,

---

<sup>3</sup> EXP N° 02389-2009-PA/TC LIMA ASOCIACIÓN CLUB PETROLEOS. Fundamento 7-11.



procedió a ingresar con una comba y pata de cabra, soldando las puertas, cambiando las chapas, sacando cosas del interior del inmueble y colocándolas al exterior.

19. Dichas conductas vulneran el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, pues conforme lo señaló el TC, la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente en la vida privada de las personas, no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo.
20. Ello quedó acreditado con la documentación anteriormente precisada, ya que nos permite revelar el carácter permanente y el carácter de vida privada o íntima que tenían los beneficiarios en el predio. Además, si de la constatación realizada por el juzgado de turno se dejó constancia que en las afueras del inmueble habían máquina mezcladora, 02 sanitarios, cemento, 01 televisor plasma, 01 colchón de dos plazas, 03 frazadas, 03 almohadas, 01 juego de mueble de sala, 01 olla, cubiertos, biberón, leche, termo, pañales, cesto con ropas diversas, cartera con ropa de bebé, tarima con cabecera, 01 olla arrocera, juguetes de niñas, 01 refrigeradora, artículos de albañilería; bienes que habían sido sacados del predio, conforme lo señaló el demandante Víctor Manuel Vallejo Vásquez (ver fojas 46-48) complementado con la declaración del demandado quien señaló haber sacado cosas muebles del interior que no eran muchas las dejaron al frente (ver fojas 146).
21. Debemos resaltar que si bien se encuentra en discusión un supuesto derecho de propiedad por parte de la MDPN; sin embargo, el domicilio no presupone previamente la propiedad sobre el mismo, sino la verificación elemental de que se ostenta un dominio sobre el mismo<sup>4</sup>, situación que sí ha quedado debidamente acreditada, conforme a la documentación detallada anteriormente.
22. En cuanto a la **vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito**. El TC también ha sido enfático en señalar que el derecho al libre tránsito, es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, siendo perfectamente permisible que a través del hábeas corpus se tutele este

---

<sup>4</sup> Voto Singular del Magistrado Blume Fortini en el EXP. N.º 03976-2014-PHC/TC LIMA. MARÍA VILLEN A CARRER A.





derecho, cuando de manera inconstitucional se le impida ingresar o salir del domicilio (Exp. N.º 02645-2009-PHC/TC); o cuando la restricción sea de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarse libremente [...], entrar y salir, sin impedimentos (Exp. N.º 5970-2005-PHC/TC Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa).<sup>5</sup>

23. De lo actuado se tiene que el demandado conjuntamente con personal edil de la MDPN se constituyeron al predio ubicado en el Lote 389 de la Mz. H3 del Programa Municipal de Vivienda Cercado de Punta Negra Zona Sur, lugar donde con una comba y pata de cabra procedieron a abrir la puerta y cambiar las chapas con un equipo de soldadura (ver declaración del demandado Genaro Constantino Quispe Rojas), extremo que fue comprobado por el juzgado de turno pues del acta de constatación se verificó que en las puertas se aprecian fierros soldados y soldaduras en las chapas que al pasar los dedos quedaron marca de hollín.
24. De esta forma se materializó la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, pues se comprobó la obstaculización total del ingreso de los beneficiarios a su domicilio<sup>6</sup>, que según las constancias de posesión antes precisadas, lo tendrían desde el 16.08.2018, habiendo obtenido dicha documentación de la misma Municipalidad que inclusive autorizó a Diego Alejandro Lara Moreno para la construcción de un cerco perimétrico y veredas, quien acreditó estar cumpliendo con los pagos de los arbitrios e impuestos; predio que conforme a su declaración se encontraría viviendo con su esposa Patricia Hurtado García, su menor hija, el guardián Alexander Deyvi Martínez Sánchez y su menor hija, este último beneficiario que inclusive, conforme a su ficha del RENIEC de fojas 220, tiene por domicilio el inmueble antes referido. Afirmaciones que se corroboran con la Constatación Judicial de Posesión realizado por el Juez de Paz de Punta Negra el 16.08.2018 quien dejó constancia que constató la presencia de sus familiares.

<sup>5</sup> EXP. N.º 03976-2014-PHC/TC LIMA. MARÍA VILLEN A CAR RERA

<sup>6</sup> Que según el TC es entendido como el espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y sólo él, dispone. Y es que el rasgo esencial que define el domicilio en sentido constitucional reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual. EXP N.º 02389-2009-PA/TC. LIMA ASOCIACIÓN CLUB PETROLEOS.



25. En este punto, el TC ha señalado que se vulnera el derecho a la libertad de tránsito si la restricción es de tal magnitud que se *obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante*, esto es, el desplazarse libremente<sup>7</sup>; lo que en el caso de autos ha quedado claramente evidenciado.
26. En lo relacionado a la **vulneración del interés superior del niño**. El TC ha señalado que el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos.<sup>8</sup>
27. De los actuados, se tiene que del Acta de Constatación Judicial de Posesión realizada por el Juez de Paz el 16.08.2018, constató la presencia de familiares del beneficiario Alejandro Lara Moreno, ésta afirmación se encuentra complementada con la Ocurrencia de Calle Común N° 145 del 26.04.2019 en la que se dejó constancia que del interior del inmueble salió Diego Alejandro Lara Moreno quien señaló vivir con su familia; además con su declaración de fojas 230-233, quien entre otros aspectos señaló que vivía en el predio con su esposa e hija, aseveraciones complementadas con la copia del DNI de la menor de fojas 39 y las vistas fotográficas de fojas 35-39; también con la declaración del beneficiario Deyvi Alexander Martínez Sánchez de fojas 234-236 quien señaló que en el primer piso del inmueble éste dormía con su menor hija; y en el segundo piso dormía Lara Moreno y su familia. Aunado a ello, durante la constatación realizada por el juzgado de turno se dejó constancia de la presencia de dos niñas; así como, se dejó

---

<sup>7</sup> Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa, Expediente N.º 5970-2005-PHC/TC FJ 11 y 14]

<sup>8</sup> EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC. LIMA LJTA e IMTA Fundamentos 12- 13.



constancia de la existencia de cubiertos, biberón, leche, pañales, cesto con ropas, juguetes de niñas.

28. En consecuencia, podemos afirmar que al haberse vulnerado el derecho a la inviolabilidad de domicilio y la libertad de tránsito de los beneficiarios, también se afectó el principio del interés superior de las dos menores, pues conforme lo anteriormente precisado hacían vida privada en el predio, quienes –las menores– están obstaculizadas de ingresar al mismo. Al respecto, debió haber prevalecido el interés de dichas menores durante el procedimiento de recuperación extrajudicial del predio estatal, la cual debió realizarse de manera razonable y proporcional, bajo el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas, en especial de las menores.

29. En lo relacionado **al debido procedimiento y principio de la interdicción de la arbitrariedad**. De la documentación recabada, se advierte que en el trámite para la recuperación extrajudicial de predios estatales, el demandado Genaro Constantino Quispe Rojas como Procurador Público Municipal designado con la Resolución de Alcaldía N° 003-2019/AL/MDPN del 02.01.2019 el 14.03.2019 solicitó al Gerente de Desarrollo Urbano un informe detallado para determinar el estado actual de la posesión del predio. Dicha Gerencia con Informe N° 0083-2019 -SGC/GDU/MDPN del 27.03.2019 puso en conocimiento que el inmueble **se encuentra construido y ocupado** dentro del Programa Municipal de Vivienda Cercado de Punta Negra – Zona Sur, cuyo titular actual es el Concejo Distrital de Punta Negra porque no se encuentra debidamente saneado ni adjudicado a un propietario, recomendando enviar el Informe técnico a la procuraduría para que evalúe quién es el posesionario legal del predio ya sea por antigüedad o por acreditación de documentos (ver fojas 104-106). Con dicha documentación, el 11.04.2019 el demandado solicitó auxilio policial a la Jefatura de la Región Policial de Lima para la recuperación extrajudicial del predio (ver fojas 86-95). Dicha entidad con Dictamen N° 508-2019-RERGPOL-LIMA/UNIASJUR del 17.04.2019 opinó que la solicitud de apoyo policial para la recuperación extrajudicial del inmueble se encuentra dentro de los alcances de los artículos 65° y 66° d e la Ley 30230 (ver fojas 284-285); con fecha 26.04.2019 personal policial realizó la constatación del predio entrevistándose con el beneficiario Diego Alejandro Lara Moreno (ver Ocurrencia de Calle de fojas 309-310); con Devolución N° 121-2019-REGPOL-LIMA/DIVPOL -SUR.3.OPLO del



29.04.2019 se devolvió los documentos a la Región Policial Lima para que sea evaluado por la Unidad de Asesoría Jurídica y pronunciamiento de fondo, solicitando que la Procuraduría adjunte declaración jurada en la que se precise que los ocupantes carecen de título (ver fojas 311 y 312), subsanado ello, se emitió el Dictamen N° 699-2019-RERGPOL-LIMA/UNIASJUR del 28.05.2019, mediante el cual se ratifican en el Dictamen N° 508-2019-REGPOL-LIMA/UNIASJUR y que la solicitud de apoyo policial para la diligencia se encuentra dentro de los alcances del Art. 65° de la Ley 30230 (ver fojas 320-321), procediéndose con la diligencia conforme al Acta de Recuperación Extrajudicial de fojas 125 y vuelta.

30. Al respecto, se verifica de los hechos que existe conexidad entre el derecho fundamental a la libertad personal con el debido procedimiento, pues la afectación a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito y el interés superior del niño, se produjeron producto del procedimiento de recuperación extrajudicial del predio estatal. Esa vinculación se da en el sentido que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una restricción del derecho a la libertad personal radica, precisamente, en el irrestricto respeto de las garantías inherentes al debido proceso.<sup>9</sup>

31. En ese orden de ideas, si bien el demandado viene sosteniendo que procedió con la recuperación del predio estatal conforme al Art. 65° de la Ley 30230 y que su actuar se encuentra arreglado a ley pues cumplió con todos los requisitos que la norma contempla. Dicha norma efectivamente faculta a los gobiernos locales a través de sus procuradurías repeler todo tipo **de invasiones u ocupaciones ilegales** que se realicen en los predios de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales; y recuperar extrajudicialmente cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, debemos precisar que el contenido del texto de una ley no es meramente gramatical, sino que como toda obra humana el texto de la ley tiene un autor, y por tanto es producto de una voluntad o finalidad que es aquello que la norma pretende. Téngase en cuenta en este sentido que la ley ha de

---

<sup>9</sup> EXP. N.º 8696-2005-PHC/TC PIURA. ROGER MONTESINOS AYCA.



interpretarse de acuerdo con el contenido de la Constitución<sup>10</sup>; por ello debe recurrirse a la interpretación cuyos cánones son el gramatical, histórico, sistemático y teleológico.

32. De la investigación practicada en concreto se tiene que el Procurador Público de la MDPN se basó en el trámite que señala la Ley 30230, sin realizar un análisis conforme al principio de Supremacía de la Constitución<sup>11</sup>, pues viene argumentando que contó con dos dictámenes favorables de la Policía Nacional del Perú para la recuperación extrajudicial de predios estatales y que los beneficiarios eran poseedores ilegales. Sin embargo, durante su declaración no dio argumentos sólidos de porqué se les puede considerar como tales; ni mucho menos adjuntó documentación sustentatoria al respecto, aseverando únicamente que el predio ubicado en la Mz H3, Lote 389 del Programa Municipal de Vivienda Cercado de Punta Negra Zona Sur tiene como titular de la propiedad a la MDPN y que el beneficiario Diego Alejandro Lara Moreno se acercó a su despacho solicitándole ayuda para obtener una constancia de posesión del predio; pero que era imposible porque se encontraba registrado en la SUNARP a nombre de la Municipalidad.
33. Al respecto, debe destacarse que fue la misma entidad edil quien le otorgó la constancia de posesión y autorizó la construcción de un cerco perimétrico y veredas; habiendo también constatado la posesión el Juzgado de Paz de Punta Negra. Beneficiario que también contaba con los recibos de luz y pago de arbitrios. Llama la atención que el demandado pese a ser conocedor de las leyes por su condición de abogado y Procurador de la Municipalidad no advirtió nada al respecto; quien debió ser diligente al momento de proceder con el trámite de la recuperación extrajudicial del predio, más aun si el Gerente de Desarrollo Urbano puso en conocimiento del Informe N° 0083-2019-SGC/GDU/MDPN del 27.03.2019 elaborado por la Subgerencia de Catastro en la que recomendó enviar el Informe técnico a la Procuraduría para que **evalúe quién es el**

<sup>10</sup> SÁNCHEZ OSTIZ, Pablo. Fundamentos metodológicos para el estudio de la parte especial del derecho penal.

<sup>11</sup> La supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella *objetiva*, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico (artículo 51º: la Constitución prevalece sobre toda norma legal y así sucesivamente), como aquella *subjetiva*, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º: el poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen), o de la colectividad en general (artículo 38º: todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación), puede desconocer o desvincularse respecto de sus contenidos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - PLENO JURISDICCIONAL 00005-2007-PI/TC.



**poseionario legal del predio ya sea por antigüedad o por acreditación de documentos** –extremo que soslayó el demandado–, al menos de los actuados no se aprecia nada al respecto, solamente afirmó que el predio es de propiedad de la Municipalidad y que se encuentra inscrito a su nombre, habiendo elaborado una declaración jurada que presentó a la policía para el respectivo auxilio.

34. En ese orden de ideas, se verifica la vulneración del debido procedimiento en conexión con la libertad personal de los beneficiarios, pues las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa, corporativa y parlamentaria<sup>12</sup>. El debido proceso, entendido como el conjunto de requisitos que debieron observarse en el trámite del procedimiento de recuperación extrajudicial de predios estatales, más aun si en las conclusiones del Informe N° 083-2019-SGC/GDU/MDPN de fecha 27.03.2019 en ningún ítem se consignó que la posesión sea ilegal, sino precisó que sea la Procuraduría que evalúe quién es el poseionario legal del predio ya sea por antigüedad o por acreditación de documentos; extremo que el demandado no realizó. Por el contrario, llama la atención que la Municipalidad, al haberse solicitado remita información sobre el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 314-2018-SB\_SGC-GDU/MDPN del 16.08.2018 haya remitido copia de una constancia de posesión de otro predio que no constituye el Lote 389 Mz H3 del Programa de Vivienda Cercado de Punta Negra (ver fojas 363 y 368).
35. En lo relacionado a la **interdicción de la arbitrariedad**, debemos destacar que el TC ha señalado que este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. N° 0090-2004-AA/TC).
36. Por otro lado, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en cuanto a los desalojos<sup>13</sup>, ha señalado que el Estado debe asegurar que lo efectúe de

---

<sup>12</sup> EXP. N.°00156-2012-PHC/TC. LIMA. CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA. Fundamentos 2, 3 y 4.

<sup>13</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Desalojar: Sacar o hacer salir de un lugar a alguien o algo.



manera lícita, razonable y proporcionada. Precisa que cuando se llevan a cabo estos procesos como último recurso, las personas afectadas deben recibir garantías procesales eficaces, que pueden tener un efecto disuasivo sobre los mismos. Entre ellas se cuentan: una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; una notificación suficiente y razonable; el suministro, en un plazo razonable, de información relativa a los desalojos.<sup>14</sup>

37. De la documentación recabada se tiene que pese a que los beneficiarios domiciliaban en el inmueble desde el 2018, quienes tramitaron sus respectivas autorización de construcción de cerco y veredas, contaban con luz eléctrica, pagos de arbitrios; además de contar con las constancias de posesión, no se les hizo llegar notificación alguna, ni mucho menos se les concedió oportunidad para explicar cómo es que ingresaron a domiciliar en dicho predio. Al respecto, el demandado en su declaración de fojas 143-151 únicamente aseveró que la Ley 30230 Art. 65° simplifica procedimientos y que no estaban obligados a notificar.
38. En ese orden de ideas, para la recuperación extrajudicial de predios estatales conforme el aludido artículo de la citada Ley, no puede circunscribirse a la mera aplicación mecánica de la norma, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean; lo que en el presente caso no ocurrió. En consecuencia también se logró vulnerar el derecho el principio de la interdicción de la arbitrariedad.
39. Por estas consideraciones, se encuentra acreditado en autos la afectación de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, principio del interés superior del niño, el debido procedimiento y principio de interdicción de la arbitrariedad de los beneficiarios, pues en el trámite de la recuperación extrajudicial de predios estatales realizado por el demandado como Procurador Público Municipal no se tomó en cuenta y respetó los derechos fundamentales conexos con la libertad personal que les asiste.

---

<sup>14</sup> Folleto informativo No 21/Rev.1



40. En consecuencia corresponde reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal y sus derechos conexos, por ello deberá estimarse la demanda y declarar nula el Acta de Recuperación Extrajudicial de fecha 08.06.2019 y ordenar que el demandado permita el ingreso de los beneficiarios al inmueble ubicado en la Mz. H3, Lote 389 del Programa Municipal de Vivienda Cercado de Punta Negra, Zona Sur del distrito de Punta Negra debiendo retirar cualquier tipo de obstáculo en la misma; y deberá adecuar sus actuaciones a la ley respetando los derechos fundamentales que la Constitución Política del Estado establece.
41. En cuanto al **derecho a la propiedad y el derecho a una vivienda adecuada**, se hace presente que si bien son derechos fundamentales; sin embargo, cada uno de ellos tiene una autonomía tal que no pueden ser protegidos a través de un hábeas corpus. En el caso concreto, no se advierte el vínculo directo con la libertad personal, ni tampoco tal cuestión ha podido ser acreditada por el demandante; más aun si ambas partes tanto la Municipalidad como los beneficiarios vienen discutiendo la titularidad del predio; extremo que no es objeto del proceso constitucional de hábeas corpus, por lo que deberán hacer valer su derecho en la vía correspondiente; por ello deberá declararse improcedente en ese extremo. Se hace presente que con la presente resolución no está determinando quien es el legítimo posesionario o propietario del predio, toda vez que por medio del hábeas corpus no se discute dichos aspectos.
42. Por último, de las diligencias practicadas y documentación recabada, se tiene que el demandante inicialmente señaló que entre los beneficiarios se encuentra el guardián Deybi Alexander Martínez Sánchez quien vivía con su dos hijos; sin embargo, recabada su declaración, aseveró que el día de los hechos se encontraba con su menor hija y dormía con ella en el primer piso (ver fojas 234-236), aunado a ello de la ficha del RENIEC del mismo obrante a folios 220 se aprecia que domiciliaba en el predio muchas veces citado y que durante la constatación judicial se dejó constancia de la existencia de biberón, leche, pañales, juguetes de niñas; por ello, en este extremo deberá aclararse que los beneficiarios son dos menores de edad, siendo una de ellas hija del guardián antes mencionado.





Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado de Turno permanente de Lima Sur,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** que la presente demanda de hábeas corpus es contra Genaro Constantino Quispe Rojas - Procurador de la Municipalidad de Punta Negra a favor de Diego Alejandro Lara Moreno, Patricia Hurtado García, la menor de iniciales L.V.L.H. (02), Deyvi Alexander Martínez Sánchez y su menor hija, por vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio, el interés superior del niño, derecho a la vivienda adecuada, derecho a la propiedad e interdicción de la arbitrariedad, derecho al libre tránsito y derecho al debido procedimiento.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte** la demanda de **HÁBEAS CORPUS** interpuesta por Víctor Manuel Vallejo Vásquez, contra Genaro Constantino Quispe Rojas - Procurador de la Municipalidad de Punta Negra, a favor de Diego Alejandro Lara Moreno, Patricia Hurtado García, la menor de iniciales L.V.L.H. (02), Deyvi Alexander Martínez Sánchez y su menor hija, por vulneración del derecho inviolabilidad de domicilio, el interés superior del niño, interdicción de la arbitrariedad, derecho al libre tránsito y derecho al debido procedimiento; consecuentemente, **NULA** el Acta de Recuperación Extrajudicial de fecha 08.06.2019, se **ORDENA** al demandado Genaro Constantino Quispe Rojas para que de manera inmediata, luego de notificado con la presente resolución cumpla con permitir el ingreso de los beneficiarios al inmueble ubicado en la Mz. H3, Lote 389 del Programa Municipal de Vivienda Cercado de Punta Negra, Zona Sur del distrito de Punta Negra, debiendo retirar cualquier tipo de obstáculos en la misma, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del Código de Procesal Constitucional y de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la demanda de **HÁBEAS CORPUS** interpuesta por Víctor Manuel Vallejo Vásquez, contra Genaro Constantino Quispe Rojas - Procurador de la Municipalidad de Punta Negra, a favor de Diego Alejandro Lara Moreno, Patricia Hurtado García, la menor de iniciales L.V.L.H. (02), Deyvi Alexander



Martínez Sánchez y su menor hija por vulneración de los derechos de propiedad y derecho a una vivienda adecuada.

**CUARTO: EXHORTAR** al demandado Genaro Constantino Quispe Rojas - Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Punta Negra a efectos que en lo sucesivo cumpla con adecuar sus acciones conforme al respecto irrestricto de los derechos fundamentales que la Constitución Política del Perú y normas internacionales señalan, disponiendo que no vuelva a incurrir en acciones similares a las que motivaron la interposición de la presente demanda.

**QUINTO: MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente los autos. NOTIFICANDOSE